



Bogotá, 02/11/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175501376301



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
ENCLAN SA  
CALLE 35 No 25-35 TORRE 3 LOCAL 1  
BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53358 de 18/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



Copyright 1977 by  
American Psychological Association  
0893-3200/77/0000-0000\$01.00

# THE EFFECTS OF MUSIC ON MUSICIANS' PERFORMANCE

JOHN J. GARDNER, JR.  
University of California, Los Angeles

The effects of music on musicians' performance were investigated in a series of experiments. The results showed that music had a significant effect on performance, with the most dramatic effects being observed in the areas of tempo and accuracy.

The present study was designed to investigate the effects of music on musicians' performance. The results showed that music had a significant effect on performance, with the most dramatic effects being observed in the areas of tempo and accuracy. The effects of music on performance were investigated in a series of experiments. The results showed that music had a significant effect on performance, with the most dramatic effects being observed in the areas of tempo and accuracy.



The results of the present study are consistent with previous research on the effects of music on performance. The findings suggest that music can be used as a tool to enhance performance in a variety of contexts.

JOHN J. GARDNER, JR., is currently an associate professor of psychology at the University of California, Los Angeles. He received his Ph.D. from the University of California, Los Angeles, in 1968. His research interests are in the area of music and performance.

350

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 53358 DE 8 OCT 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución 009033 del 29 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicios Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, modificado por el Artículo 11 del Decreto 1749 de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones la de *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control de los organismos de transporte terrestre automotor, centros de enseñanza automovilística y de los organismos de tránsito excepto la facultad de intervención contemplada en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, conforme lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen para el efecto. Las solicitudes o peticiones de intervención de los organismos de tránsito serán remitidas al Superintendente de Puertos y Transporte"*.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito,*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

*así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de "13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: "Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala en su artículo 12 que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución **N° 1956 de fecha 17 de Noviembre de 2000**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga a **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial N° 48.705 del 15 de febrero de 2013 por lo tanto, a partir del 15 de Marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deben de utilizar de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet: <http://rndc.Mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. De igual forma a partir de ese día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control otorgadas en el artículo 12 del aludido acto administrativo impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y la Resolución 010800 de 2003.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante oficio de salida **N° 20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio **MT. N° 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **N° 20158200152691**.
5. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución de Apertura N° 009033 del 29 de Mayo de 2015**, ordeno abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ENCLAN S A CON NIT. 830075420-3** a través del cual le fueron formulados **DOS CARGOS** de la siguiente manera: se le formuló como

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

- cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.
6. La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada por **AVISO**, entregada día **16 de junio de 2015** certificada por Servicios Postales Nacionales S.A. 472 mediante guía de trazabilidad **RN381623973CO**, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
  7. Contra dicho Acto Administrativo de Apertura de Investigación **ENCLAN S A CON NIT. 830075420-3** mediante el **Radicado N° 2015-560-050229-2 de fecha 8 de Julio de 2015** presentó descargos y apporto como única prueba el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
  8. Que mediante **Auto N° 67818 del 1 de Diciembre de 2016** se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 009033 del 29 de Mayo de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A CON NIT. 830075420-3**, a través del cual se le ordenó a la Empresa Transportadora allegar unas pruebas, admitir e incorporar dentro de la investigación administrativa las pruebas documentales allegadas por el Ministerio de Transporte y se corre traslado por diez (10) hábiles para que la empresa Transportadora allegue sus respectivos alegatos de conclusión.
  9. Que mediante oficio de salida **N°20165501278371 de fecha 1 de Diciembre de 2016** esta Delegada le comunicó y envió copia íntegra del Acto Administrativo arriba aludido a la dirección de correspondencia de dicha empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sin que dentro ni fuera de los términos legales, **ENCLAN S A** presentara ni alegatos de conclusión ni aportara ninguna prueba al expediente administrativo.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes, documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691 de fecha 20 de Febrero del 2015** emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre. (fl. 1).
2. Oficio **MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015**. (fls. 2 - 3).
3. Listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual está la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3** (fls. 4 - 15).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

4. Memorando No. **20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
5. **Resolución N° 009033 del 29 de Mayo de 2015** y constancias de notificación de la misma. (fls. 17 - 22).
6. Escrito allegando Descargos presentado mediante el **Radicado N° 2015-560-050229-2 de fecha 8 de Julio de 2015** (fls. 23-27).
7. **Auto N° 67818 del 1 de Diciembre de 2016** a través del cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado mediante la **Resolución N° 009033 del 29 de Mayo de 2015**, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A CON NIT. 830075420-3** (fls 28-32).
8. **Oficio de salida N° 20165501278371 de fecha 1 de Diciembre de 2016** a través del cual esta Delegada le comunicó y envió copia íntegra del Acto Administrativo arriba aludido a la dirección de correspondencia de dicha empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga (fl 33).

#### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución 009033 del 29 de Mayo de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, en los siguientes términos:

##### "CARGO PRIMERO

*La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENCLAN S A CON NIT. 830075420-3, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.*

*En virtud de tal hecho la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENCLAN S A CON NIT. 830075420-3, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:*

##### DECRETO 2092 DE 2011

*Artículo 7. La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales — DIAN Y la Unidad de*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

*Información y Análisis Financiero - UIAF - , para lo de sus respectivas competencias. el Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.*

**DECRETO 2228 DE 2013 \***

*Artículo 6 Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual queda así:*

*"Artículo 12 Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*1. Las empresas de transporte*

*(...)*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.*

**Resolución 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 11:** *A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.rnintransporte.gov.co/> o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

**PARÁGRAFO 1.** *Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013*

*El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción, expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 artículo 12 de la Resolución 377 de 2013. que a la letra precisa:*

**Decreto 2092 de 2011**

**Artículo 13** *La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.*

**RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique. por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENCLAN S A CON NIT. 830075420-3, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo. las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

*Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte*

*a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

#### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

*Art. 48. Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"*

*El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:*

*Artículo 48. "la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*(...)*

*b. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"*

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

Que con **Radicado N° 2015-560-050229-2 de fecha 8 de Julio de 2015** la señora **MERY JIMENEZ RODRIGUEZ**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, presentó escrito de descargos para ser tenidos en cuenta por parte de esta Delegada, oportunidad donde argumentó:

*"Mi representada desde el mes de Marzo de 2013, por motivos de transición e inconvenientes financieros no ha estado en funcionamiento, motivo por el cual no ha habido ejercicio y por ende no ha habido material para reporte alguno, de lo normado para con el Ministerio de Transporte.*

*Para un futuro inmediato se reiniciará el ejercicio materia de nuestro objeto social y de lo cual en su momento daremos cuenta respectiva tanto al MINISTERIO DE TRANSPORTE, como a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y así dar cumplimiento a todos los actos y obligaciones que conlleven al normal funcionamiento de ENCLAN S A"*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez verificado el Sistema de Gestión Documental "ORFEO", se pudo establecer que la empresa investigada presentó escrito de Descargos radicado en la entidad bajo el **Radicado N° 2016-560-050229-2 de fecha 8 de Julio de 2015**, con lo cual se demuestra la protección constitucional y legal del derecho de defensa y el debido proceso que debe reinar en toda actuación administrativa, máxime cuando la presentación de los descargos por parte del inculpado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, y circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

#### FRENTE AL CARGO PRIMERO:

En relación al cargo primero endilgado en la Resolución de Apertura de Investigación N° 009033 del 29 de Mayo de 2015 la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el *"sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"*<sup>1</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación

<sup>1</sup>Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**.

del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que le es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, de aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no sólo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que, por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

De igual forma, se reitera que mediante el artículo 13 de la Resolución No. 377 de 2013 fue establecida la vigencia de la misma a partir de su fecha de publicación, de paso derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le fueren contrarias; publicación que fue surtida en el Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).

Luego, a través de la circular externa N° 0022 de fecha 1 de junio de 2013, se conminó a las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, a dar cumplimiento a la Resolución N° 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Así las cosas, se concluye que el cumplimiento a dicho marco normativo no fue sorpresivo o intempestivo para los vigilados, toda vez que se surtió el principio de publicidad dispuesto para dichas reglamentaciones y fue divulgado para el conocimiento de las empresas de transporte de carga habilitadas y destinatarias de la plataforma RNDC.

Por otro lado, en lo que atañe a la carga de la prueba en el actual procedimiento administrativo sancionatorio es menester señalar que, conforme al **Principio de Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba**, el cual ha sido definido por la doctrina de la siguiente manera:

**"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"**<sup>2</sup> (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto).

<sup>2</sup> MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225, Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

*"(...) En virtud de este principio la carga de probar corresponde a uno de los justiciables por haber alegado hechos a su favor, o porque de ellos se colige lo que solicita, o por contraponerse los hechos que afirma a otros presumidos legalmente o que son notorios o que constituyen una negación indefinida. De esto resulta el principio de la carga de la prueba, que contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba de hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte"<sup>3</sup>(cursiva y subrayado fuera del texto)*

Es pertinente recalcar que la prueba es parte fundamental en cualquier proceso judicial o administrativo y por lo tanto son aquellas las que permiten esclarecer, vislumbrar los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, prestando servicio para esclarecer los hechos objeto de investigación así como lossupuestos fácticos y jurídicos sostenidos cuya aplicación se solicita; por lo cual para el sub examine, la investigada debió probar los hechos que conllevaron al incumplimiento durante los años materia de investigación que le imposibilitaron el monte de la información al RNDC, como bien lo señaló al interior de sus descargos:

*"Mi representada desde el mes de Marzo de 2013, por motivos de transición e inconvenientes financieros no ha estado en funcionamiento, motivo por el cual no ha habido ejercicio y por ende no ha habido material para reporte alguno, de lo normado para con el Ministerio de Transporte.*

***Para un futuro inmediato se reiniciará el ejercicio materia de nuestro objeto social y de lo cual en su momento daremos cuenta respectiva tanto al MINISTERIO DE TRANSPORTE, como a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE,** y así dar cumplimiento a todos los actos y obligaciones que conlleven al normal funcionamiento de ENCLAN S A"* (Negrillas y subrayados de esta Delegada)

Cabe señalar con relación a este argumento precario que a través del Auto N° 67818 del 1 de Diciembre de 2016 esta Delegada en pleno acatamiento de los derechos fundamentales del Debido Proceso y el Derecho de Defensa de dicha empresa le solicito que en el término de diez (10) días aportara las siguientes pruebas a través del cual pudiera fundamentar sus descargos, en esa oportunidad procesa la Entidad le solicito a ENCLAN S A lo siguiente:

*"1. Se solicita a la empresa ENCLAN S.A., CON NIT 830075420-3 que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten lo afirmado por la empresa investigada en el escrito de descargos con radicado No. 22015-560-050229-2, respecto a la reestructuración y transición de empresa.*

*2. Requerir a la empresa ENCLAN S.A., CON NIT 830075420-3 para que allegue a este Despacho los medios de prueba idóneos que soporten la prestación efectiva del servicio público de transporte terrestre automotor de carga para los años objeto de estudio de la presente investigación (2013 y 2014)*

*Las pruebas solicitadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.*

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, 10ª ed., Biblioteca Jurídica Dike, Medellín, 1994, T.II., p. 27

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

*Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción”.*

Sin que a la fecha, dicha Empresa Transportadora haya cumplido con este requerimiento ni muchos menos informado a esta Delegada el reinicio de su objeto social.

En el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), en el sentido que: *“Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.*

Siendo este el momento procesal para tomar una decisión de fondo y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de descargos, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina<sup>4</sup>, en virtud del cual debe haber *“coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados”*<sup>5</sup>. Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de establecer la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3** en lo que al primer cargo corresponde.

Con este precedente normativo y jurisprudencial, luego de verificar las pruebas aportadas por el Ministerio de Transporte y realizar un cruce con la información que reposa en el RNDC, se pudieron encontrar los siguientes hallazgos:

<sup>4</sup> Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: “Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

<sup>5</sup> Hernando DevisEchandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

En primer lugar, revisada la plataforma del Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) pudimos constatar que el Código de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3** es el **0290**.

MINTRANSPORTE **TODOS POR UN NUEVO PAÍS** LINEAS DE ATENCIÓN  
 Bogotá: 7432926  
 Nacional: 01 8000 110878

Registrar Expedir Cumplir Revisar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

Información de Carga Información del Viaje

Maestro

Consultar otro Maestro

Fecha Ingreso	Código	NIT. EMPRESA / EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificación R. CIUDAD EMPRESA TRAN	Código Ciudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP.
2015/07/28 10-44-36	0290	8300754203	ENCLAN S A	BOGOTA BOGOTA D.	11001000	CR 35 No 25-35 To 3 LC 1

Transmitir Archivo Plano

En segundo lugar realizamos la búsqueda en un periodo comprendido entre el **15 de Marzo de 2013** (fecha a partir de la cual era obligatorio expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga) al **5 de Septiembre de 2017** (ampliando el rango de acción del periodo final materia de la presente investigación que va hasta el 31 de diciembre de 2014) en aras de garantizar de una manera amplia la posibilidad que la empresa de transporte hubiese realizado un cargue extemporáneo de dichos manifiestos electrónicos de carga, haciendo la salvedad que de ser así, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3** Código **0290**, está incurriendo en una infracción a las normas del Transporte Terrestre de Carga:

MINTRANSPORTE **TODOS POR UN NUEVO PAÍS** LINEAS DE ATENCIÓN  
 Bogotá: 7432926  
 Nacional: 01 8000 110878

Registrar Expedir Cumplir Revisar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manuales

Manifiesto de Carga

Consulta de Documentos del Proceso: **Manifiesto de Carga**

Fecha Inicial Radicación: **2013/03/15** Fecha Final Radicación: **2017/09/05**

Código Empresa: **0290**

Código Usuario: \_\_\_\_\_

Atributos Expedición Manifi. Eje: 201701

NUM MANIFIESTO CARGA: \_\_\_\_\_

Fecha Expedición Manifi. Eje: 2017/09/23

Municipio Origen: \_\_\_\_\_

Municipio Destino: \_\_\_\_\_

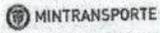
PLACA Cabezote: \_\_\_\_\_

IDENTIF. CONDUCTOR: \_\_\_\_\_

**Consultar Documentos**

Use el % si desea una cadena iniciando en los caracteres digitados. Eje: BARRAH% para buscar Barranquilla, Barrancabermeja, etc. Máximo 50,000 registros

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**



MINTRANSPORTE



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

LINEAS DE ATENCIÓN

Bogotá: 7492926

Nacional: 01 8000 110878

 @MintransporteCo
 MintransporteColombiaOficial
 mintransporte
 Mintransporte

Registrar   Expedir   Cumplir   Reversar   Herramientas   Consultar   Estadísticas   Decretos, Reglamentaciones y Manuales

© 2017   TABIRA B   Saluda Segura

Documento

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Consultar otro Proceso

Código Emv	NIT EMPRESA	TRAM	Código Usu	AñoMes	Ex	NUM MANIFIESTO CARGA	Fecha Expedición	COD. MUNICIPIO Municipio Origen	COD. MUNICIPIO Municipio Destino	VALOR PACTADO

Transmitir Archivo Plano

Resultado que fue negativo, demostrando que durante el periodo comprendido entre el **15 de Marzo de 2013** (fecha a partir de la cual era obligatorio expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga) al **5 de Septiembre de 2017** la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3 Código 0290 no ha expedido ningún manifiesto electrónico de Carga** ni tampoco evidenció las operaciones mercantiles propias de su objeto social, lo que en su momento serán tenidas en cuenta al interior del cargo segundo.

Por lo tanto, concluye esta Delegada que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, en desarrollo de uno de los principios generales de derecho que señala "*que nadie está obligado a lo imposible*<sup>6</sup>", si bien es cierto se demostró el hecho fáctico que no ha realizado ninguna clase de operación mercantil en cumplimiento de su objeto social, lo que permite desvirtuar el cargo establecido, teniendo en cuenta que el material probatorio obrante al expediente administrativo, lo que conlleva a la exoneración del cargo imputado consagrado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3, del Decreto 1079 de 2015; del literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de

<sup>6</sup>Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones: a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo. c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural. d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

2015 y el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, también lo es, que nunca comunico estando en la obligación legal y constitucional de hacerlo ni al Ministerio de Transporte ni a esta Delegada sobre la inactividad o problemas financieros que como empresa de servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga se venía presentando en su interior hace muchos años, de la misma manera nunca nos ha demostrado el proceso de transición que se lleva o llevo a cabo al interior de dicha empresa, a su vez tampoco existe prueba de sus problemas financieros como exculpación a esta obligación legal, sin embargo en pleno desarrollo del derecho fundamental de la presunción de inocencia, el cual en reciente pronunciamiento a través de la Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 220 de la Ley 1801 de 2016, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

**C-225 de 2017:**

*"A pesar de tratarse de una garantía esencial del derecho fundamental al debido proceso, la presunción de inocencia, como los otros derechos y garantías constitucionales, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo<sup>7</sup>, contrario a lo que sostiene uno de los intervinientes en este proceso. El carácter absoluto de los derechos y las garantías sería incompatible con la vida en sociedad, al poner en riesgo la vigencia de otros derechos, principios y valores la que, según las circunstancias, implican la modulación de los derechos y garantías constitucionalmente reconocidas, a condición de ser estrictamente razonables y proporcionales.*

*Esta posición jurisprudencial que ha sido constante y coherente, se funda en el reconocimiento de que los principios constitucionales de eficiencia y eficacia, predicable de las actuaciones administrativas (artículo 209 de la Constitución), justifican, según las circunstancias, una modulación proporcional de las garantías del procedimiento administrativo, la que resulta compensada, en todo caso, por el control judicial posterior que realiza la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".*

Como podemos apreciar la misma Corte Constitucional indica que dicho derecho no es absoluto y a pesar de esto, la entidad lo ha garantizado en toda su extensión, sin embargo a la fecha nunca hemos recibido ninguna explicación alguna sobre los problemas financieros y la posible transición en que se encuentra ENCLAN S A que justifique su falta de cumplimiento legal de expedir dichos manifiestos, sin embargo reitera esta Delegada que en desarrollo del principio *"de que nadie está obligado a lo imposible"*<sup>8</sup>, en plena concordancia con los derechos fundamentales del debido

<sup>7</sup> Por ejemplo, esta Corte ha reconocido que "El carácter preferente de las libertades de expresión, información y de prensa no significa, sin embargo, que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites. Así, no sólo no existen en general derechos absolutos sino que, en particular, la libertad de expresión puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual, los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a esta libertad, son legítimas" (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-010/00. "Las medidas preventivas que adopta la Policía se justifican en la prevalencia del interés general y de la protección de los derechos de los ciudadanos como fin esencial del Estado, y en el principio de acuerdo con el cual, los derechos no son absolutos" (negritas no originales): Corte Constitucional, sentencia C-435/13. "(...) ni el valor de la vida, como bien que el Estado tiene el deber de proteger ni el derecho a la vida son absolutos y que admiten un juicio de proporcionalidad cuando existen otros derechos o valores en conflicto": Corte Constitucional, sentencia C-327/16.

<sup>8</sup> Resulta, entonces, aplicable al caso sub-examine el aforismo que dice que "nadie está obligado a lo imposible". Lo anterior se justifica por cuatro razones: a) Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real; de ahí que realizan siempre una acción o conservan una situación, según sea una obligación de dar o hacer -en el primer caso- o de no hacer -en el segundo-. Ese es el sentimiento de operatividad real de lo jurídico. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

proceso y presunción de inocencia, la entidad procederá a exonerarlos de este primer cargo presumiendo que durante los años 2013 y 2014 en desarrollo de su objeto social no han realizado ninguna operación mercantil en el territorio nacional.

#### **CARGO SEGUNDO**

Respecto al cargo segundo atinenté a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, al no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014 estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, tenemos que a través del Decreto 173 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, definiéndolo en su artículo 2.2.1.7.3. como *"aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad..."*

Por lo tanto, a la fecha esta Delegada tendrá en cuenta para definir esta imputación los parámetros de la habilitación y las pruebas allegadas al expediente, previo las siguientes consideraciones

Considera este Despacho que es necesario referirse a la figura de la cesación injustificada de actividades, entendida como una causal de cancelación de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de contextualizar dicha figura frente a las obligaciones estatales de garantizar la correcta prestación de los servicios públicos, de la siguiente manera:

En primera medida es necesario mencionar el artículo 2.2.1.7.2.1., del Decreto 1079 de 2016, el cual señala:

*"Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*

tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico.b) Toda obligación debe estar proporcionada al sujeto de la misma, es decir, debe estar de acuerdo con sus capacidades; como lo imposible rebasa la capacidad del sujeto de la obligación, es desproporcionado asignarle a aquél una vinculación con un resultado exorbitante a su capacidad de compromiso, por cuanto implicaría comprometerse a ir en contra de su naturaleza, lo cual resulta a todas luces un absurdo.c) El fin de toda obligación es construir o conservar -según el caso- el orden social justo. Todo orden social justo se basa en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no mueve al medio. Por tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.d) Toda obligación jurídica es razonable. Ahora bien, todo lo razonable es real o realizable. Como lo imposible no es real ni realizable, es irracional, lo cual riñe con la esencia misma de la obligación.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad los requisitos de habilitación exigidos."*

Dicho artículo establece de manera clara que las empresas legalmente constituidas deben habilitarse para prestar el **Servicio Público** de Transporte de Carga, por lo cual, en principio el Estado sólo obliga a aquellas empresas que quieran prestar un servicio público a someterse a los controles, obligaciones y autorizaciones que este ejecuta en cumplimiento de sus deberes constitucionales al velar por la correcta prestación de los servicios.

Ahora bien, la figura del servicio público reviste una gran importancia para el Estado y genera una serie de consecuencias entorno a su regulación y control, especialmente cuando se trata de un servicio público esencial, como es el transporte de carga, característica que fue establecida en el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, el cual establece:

*"Artículo 5-El carácter de **servicio público esencial** bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo (negrilla y subrayado fuera del texto)."*

Tal característica de servicio público esencial, contiene todo un desarrollo y connotación fundamental para entender la importancia en su prestación, sobre el particular el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia le ha impuesto al Estado la obligación de velar sobre la correcta prestación de dichos servicios, afirmando que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Territorio Nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control, y la vigilancia de dichos servicios (...)."*

En este orden de ideas, el Estado colombiano en virtud del mandato constitucional establecido en el artículo 365 estableció la obligación de obtener una autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga, autorización que se materializa en una habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, la cual *"será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público."*<sup>9</sup>

La figura de la habilitación, de acuerdo a la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 1998 es entendida como:

*"...actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que, cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, aquéllos desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene ilegítima".*

<sup>9</sup>Sentencia C - 043 de 1998. Corte Constitucional de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

Ahora bien, dicha habilitación no puede ser entendida como un derecho adquirido, ya que su naturaleza jurídica se fundamenta en una concesión de alcance restringido, la cual otorga derechos de menor intensidad, el cual no se configura como un derecho si no en la potestad del Estado de tolerar un uso,<sup>10</sup> el cual puede ser modificado e incluso revocado por la autoridad competente, sobre el particular la Corte Constitucional estableció:

*"No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales -lo ha dicho la Corte- aquellos que "se entienden incorporados válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona". Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se derivan de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad; ello, como ya se ha explicado, encuentra respaldo constitucional en los principios fundantes y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (sentencia C - 043 de 1998)".*

*No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que el otorgamiento de licencias genera derechos adquiridos en favor de los beneficiarios de las mismas, es claro que, entrándose de actividades que comprometan el interés colectivo, como ocurre con los servicios públicos y, en particular con el servicio de transporte, los derechos individuales deben ceder ante tal interés. Así lo reconoce el artículo 58 de la Constitución Política cuando consagra: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social." (sentencia C - 043 de 1998. Subrayas fuera de texto).*

De esta manera el Estado Colombiano se encuentra facultado para revocar las habilitaciones cuando considere que no se están cumpliendo las finalidades del mismo, situación fáctica que se evidencia con las pruebas obrantes al interior del expediente administrativo lo que consolida la incursión de una cesación injustificada de actividades, la cual debe ser analizada e interpretada frente a la prestación del servicio público esencial sobre el cual recae la habilitación que otorga el Estado y que no puede entenderse como una figura inerte, sin finalidad o función alguna, sino como la autorización para la correcta y adecuada garantía de prestación del servicio público de carga de manera continua e ininterrumpida.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta la finalidad de la habilitación concedida a la Empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3** a través de la **Resolución 1956 del 17 de Noviembre de 2000** queda claro que esta empresa desde el año 2013 a la fecha no viene prestando el servicio público terrestre automotor de carga de manera continua e ininterrumpida sin justificación legal alguna más allá de los presuntos inconvenientes financieros y el periodo de transición por el que atraviesa o atravesó la empresa, hechos sobre los cuales a la fecha no existe ni siquiera un indicio que sean ciertos pues no obran pruebas en el proceso sobre ese particular a pesar que en desarrollo de los derechos constitucionales del debido proceso y defensa esta Delegada requirió a dicha

<sup>10</sup> DROMI, Roberto, Derecho Administrativo, pág. 171, Edic Ciudad Argentina, Buenos Aires, Argentina.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3

empresa transportadora para que presentara prueba sumaria sobre esa situación fáctica la cual nunca allego al interior del presente expediente administrativo, lo que evidencia además una violación al objeto social para el cual se constituyó dicha empresa como bien lo expreso la propia Representante legal en su Descargos:

**"Para un futuro inmediato se reiniciará el ejercicio materia de nuestro objeto social y de lo cual en su momento daremos cuenta respectiva tanto al MINISTERIO DE TRANSPORTE, como a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, y así dar cumplimiento a todos los actos y obligaciones que conlleven al normal funcionamiento de ENCLAN S A" (Negrillas y subrayados de esta Delegada)**

Objeto Social que, según en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bucaramanga es:

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, AL IGUAL QUE LA DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PUERTA A PUERTA A NIVEL INTERNO DENTRO DE TODAS LAS CIUDADES DEL PAIS, EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARA FUNCIONES DE TRANSITRIO PARA EL MANEJO DE TODOS LOS ASPECTOS DEL TRANSPORTE, DESDE EL LUGAR DE PRODUCCION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION HASTA SU DESTINO FINAL UTILIZANDO SERVICIOS LOGISTICOS, PRESTANDO O CONTRATANDO TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO EXISTENTES A NIVEL MUNDIAL BAJO LA: MODALIDADES DE AEREO, MARITIMO, FLUVIAL, TERRESTRE O COMBINADO. SE ASIMILAN A LA DENOMINACION DE TRANSITORIO LAS SIGUIENTES EXPRESIONES: AGENTE DE CARGA, EMBARCADOR INTERNACIONAL DE CARGA, OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA BAJO LA MISMA NATURALEZA JURIDICA, EFECTUAR MUDANZAS INTERNACIONALES DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES. EN EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD, PRESTA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS TALES COMO: ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS, EMPAQUE DE MERCANCIAS Y BIENES DE EXPORTACION, MANEJO EXHIBICION, REEMPAQUE Y REDESPACHO DE MERCANCIAS INGRESADAS A LOS RECINTOS DE FERIAS INTERNACIONALES Y SERVICIOS DE MONTACARGAS. EN EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA SU LOGRO, I DESARROLLO, TALES COMO: A. LA PRESTACION DEL TRANSPORTE CON AUTOMOTORES DE SERVICIO PUBLICO A ENTIDADES DE NIVEL ESTATAL, EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO DENTRO Y FUERA DEL PAIS, PUDIENDO REALIZAR TODO TIPO DE PAQUETES TURISTICOS. B. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. C. DAR O RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO U OPCION DE COMPRA DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA. D. ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. E. SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. F. COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE EN COMPANIAS CONSTITUIDAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE TENGAN OBJETIVOS IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. G. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES DARLO CON INTERES. H. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES TALES COMO ADQUIRIRLOS, OTORGARLOS, NEGOCIARLOS, AVALARLOS, PROTESTARLOS, COBRARLOS. I. CONSTITUIRSE EA

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

Es por esto que en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3** y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) así como también del conjunto probatorio obrante en el expediente, el cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, este Despacho considera procedente una vez analizado el argumento planteado al interior de los descargos de la empresa de transportes confrontado con el material probatorio que reposa al interior de esta investigación, el cual brindo la total certeza a la Entidad para encontrar responsable y Sancionar a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3** por encontrarse incurso en cesación injustificada de actividades en la modalidad del Transporte Terrestre de Carga que le fue imputado en el Artículo Primero del resuelve de la **Resolución de Apertura N° 009033 del 29 de Mayo de 2015**.

Por último, analizando el servicio de consultas en línea del Ministerio de Transporte, esta Delegada pudo identificar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga efectivamente **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, registra estado de **H = habilitada** para actuar como empresa transportadora en la modalidad de carga desde el 17 de Noviembre del año 2000 a través de la Resolución N° 1956 de esa anualidad, por lo que la Entidad procederá a comunicarle al Ministerio de Transporte una vez se encuentra en firme<sup>11</sup> y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo para lo de su competencia, en plena observancia de los lineamientos establecidos en el Artículo 87.<sup>12</sup> y subsiguientes el C.P.A.C.A.



PROSPERIDAD  
PARA TODOS

Republica de Colombia

Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8300754203
NOMBRE Y SIGLA	ENCLAN LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogotá D. C. - BOGOTÁ
DIRECCIÓN	CARRERA 89 B No. 16 A 17 INT 10
TELÉFONO	7422957
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7423048 - 0260mnaepu@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL ALBERTO PULIDO PARRA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: [empresas@mintransporte.gov.co](mailto:empresas@mintransporte.gov.co)

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1956	17/11/2000	CO TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada

<sup>11</sup>ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme: 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos".

<sup>12</sup>La firmeza del acto únicamente significa que adquiere dos de sus principales características: ejecutividad, es decir que es obligatorio; y ejecutoriedad, que habilita a la administración para que de forma directa proceda a su cumplimiento Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 05001-23-31-000-2014-00784-01(22122).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que adicionalmente en materia administrativa sancionatoria se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. De la misma manera es trascendental tener en cuenta el "*Principio de Proporcionalidad*", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; a su vez, atendiendo los criterios señalados en el Artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

(...)

**"Artículo 50. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma precedente infringida determina una sanción consistente en la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular los numerales 6 y 7 en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y se ha dado aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción con ocasión del cargo segundo indilgado en la Resolución de Apertura de Investigación N° 009033 del 29 de Mayo de 2015, al encontrar dentro del proceso administrativo sancionatorio probada la cesación injustificada de actividades este Despacho considera pertinente darle aplicación a lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996, por determinar que la empresa **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, se encuentra incurso en el literal b) de la mencionada normatividad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, frente a la formulación del Cargo Primero indilgado en la **Resolución de Apertura de Investigación N° 009033 del 29 de Mayo de 2015**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución N° 009033 del 25 de Mayo de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, frente al Cargo Segundo formulado en la **Resolución de Apertura de Investigación N° 009033 del 29 de Mayo de 2015**, por la incursión en la conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y la correspondiente consecuencia jurídica descrita en el mismo artículo; conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, con la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, considerando que es proporcional a la infracción cometida, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación al interior de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **ENCLAN S A, CON NIT. 830075420-3**, ubicada en la **CL 12 N° 37-85** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.** y en **CALLE 35 N° 25-35 TORRE 3 LC1** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

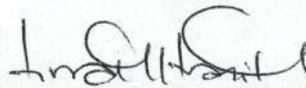
**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución, comuníquese al Ministerio de Transporte remitiendo copia del presente acto administrativo y la constancia de ejecutoria del mismo, para lo de su competencia.

5 3 3 5 8

18 OCT 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

ARTICULO SEPTIMO. El presente Reglamento de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, en materia de impuestos, se aplicara a partir del 1 de enero de 2015.

ARTICULO SEPTIMO. El presente Reglamento de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, en materia de impuestos, se aplicara a partir del 1 de enero de 2015.

ARTICULO SEPTIMO. El presente Reglamento de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, en materia de impuestos, se aplicara a partir del 1 de enero de 2015.

ARTICULO SEPTIMO. El presente Reglamento de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, en materia de impuestos, se aplicara a partir del 1 de enero de 2015.

ARTICULO SEPTIMO. El presente Reglamento de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, en materia de impuestos, se aplicara a partir del 1 de enero de 2015.

ARTICULO SEPTIMO. El presente Reglamento de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, en materia de impuestos, se aplicara a partir del 1 de enero de 2015.

ARTICULO SEPTIMO. El presente Reglamento de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco, en materia de impuestos, se aplicara a partir del 1 de enero de 2015.

NOTA QUE SE APLICA

LA LEY DE INGRESOS PARA EL ESTADO DE JALISCO  
EN MATERIA DE IMPUESTOS

ESTADO DE JALISCO



**RUES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.  
 \*\*\*\*\*

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO  
 \*\*\*\*\*

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/  
 \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ENCLAN S A  
 N.I.T. : 830075420-3  
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01034728 DEL 25 DE AGOSTO DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2017  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017  
 ACTIVO TOTAL : 10,000,000  
 TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 12 No 37-85  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : enclanbta@hotmail.com  
 DIRECCION COMERCIAL : CL 12 No 37-85  
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.  
 EMAIL COMERCIAL : enclanbta@hotmail.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001475 DE NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 24 DE AGOSTO DE 2000, INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2000 BAJO EL NUMERO 00742188 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA ENCLAN LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001249 DE NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C. DEL 7 DE JULIO DE 2005, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NÚMERO 01003080 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: ENCLAN LIMITADA POR EL DE: ENCLAN S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0624 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE MARZO DE 2006, INSCRITA EL 03 DE ABRIL DE 2006 BAJO EL NUMERO 1047761 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DEL MUNICIPIO DE: TENJO, A LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1249 DE LA NOTARIA 15 DEL CIRCULO



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado.

DE BOGOTA D.C. DEL 07 DE JULIO DE 2005, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2005 BAJO EL NUMERO 1003080 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: ENCLAN S.A.

### CERTIFICA:

#### REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO. INSC.
0001535	2000/09/01	0015	BOGOTA D.C.	2000/09/01	00743219
0003395	2004/12/29	0015	BOGOTA D.C.	2004/12/30	00970663
0003100	2002/10/21	0015	BOGOTA D.C.	2005/07/05	00999325
0003100	2002/10/21	0015	BOGOTA D.C.	2005/07/06	00999578
0001249	2005/07/07	0015	BOGOTA D.C.	2005/07/27	01003080
0000624	2006/03/21	0015	BOGOTA D.C.	2006/04/03	01047761

### CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 7 DE JULIO DE 2055.

### CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR DE CARGA POR CARRETERA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, AL IGUAL QUE LA DISTRIBUCION DE MERCANCIAS PUERTA A PUERTA A NIVEL INTERNO DENTRO DE TODAS LAS CIUDADES DEL PAIS, EN EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DESARROLLARA FUNCIONES DE TRANSITRIO PARA EL MANEJO DE TODOS LOS ASPECTOS DEL TRANSPORTE, DESDE EL LUGAR DE PRODUCCION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS DE IMPORTACION Y EXPORTACION HASTA SU DESTINO FINAL UTILIZANDO SERVICIOS LOGISTICOS, PRESTANDO O CONTRATANDO TODOS LOS MEDIOS DE TRANSPORTE ESPECIALIZADO EXISTENTES A NIVEL MUNDIAL BAJO LA: MODALIDADES DE AEREO, MARITIMO, FLUVIAL, TERRESTRE O COMBINADO. SE ASIMILAN A LA DENOMINACION DE TRANSITORIO LAS SIGUIENTES EXPRESIONES: AGENTE DE CARGA, EMBARCADOR INTERNACIONAL DE CARGA, OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA BAJO LA MISMA NATURALEZA JURIDICA, EFECTUAR MUDANZAS INTERNACIONALES DE TODO TIPO DE BIENES MUEBLES Y SEMOVIENTES. EN EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD, PRESTA SERVICIOS COMPLEMENTARIOS TALES COMO: ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS, EMPAQUE DE MERCANCIAS Y BIENES DE EXPORTACION, MANEJO EXHIBICION, REEMPAQUE Y REDESPACHO DE MERCANCIAS INGRESADAS A LOS RECINTOS DE FERIAS INTERNACIONALES Y SERVICIOS DE MONTACARGAS. EN EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA SU LOGRO, I DESARROLLO, TALES COMO: A. LA PRESTACION DEL TRANSPORTE CON AUTOMOTORES DE SERVICIO PUBLICO A ENTIDADES DE NIVEL ESTATAL, EMPRESARIAL, ESCOLAR Y DE TURISMO DENTRO Y FUERA DEL PAIS, PUDIENDO REALIZAR TODO TIPO DE PAQUETES TURISTICOS. B. ADQUIRIR BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA, MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES E INCORPORALES, ASI COMO HACER CONSTRUCCIONES Y ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES DE QUE SEA DUEÑA. C. DAR O RECIBIR EN GARANTIA DE OBLIGACIONES BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y TOMAR EN ARRENDAMIENTO U OPCION DE COMPRA DE BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA. D. ACTUAR COMO AGENTE O REPRESENTANTE DE EMPRESAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE SE OCUPEN DE LOS MISMOS NEGOCIOS O ACTIVIDADES. E. SUSCRIBIR ACCIONES O DERECHOS EN EMPRESAS QUE FACILITEN O CONTRIBUYAN AL DESARROLLO DE SUS OPERACIONES. F. COMPRAR O CONSTITUIR SOCIEDADES DE CUALQUIER NATURALEZA, INCORPORARSE EN COMPAÑIAS CONSTITUIDAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE TENGAN OBJETIVOS IGUALES, SIMILARES O COMPLEMENTARIOS. G. TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERES DARLO CON INTERES. H. CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON TITULOS VALORES TALES COMO ADQUIRIRLOS, OTORGARLOS, NEGOCIARLOS, AVALARLOS, PROTESTARLOS, COBRARLOS. I. CONSTITUIRSE EA



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámaras de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DEPOSITARIA DE SUS PROPIOS SOCIOS DANDOLE A ESTOS DEPOSITOS EL DESTINO QUE INDIQUEN SUS DEPOSITANTES. J. CELEBRAR TODO TIPO P OPERACIONES BANCARIAS. K. HACER, SEA EN NOMBRE PROPIO, POR CUENTA DE TERCEROS O EN PARTICIPACION CON ELLOS, LAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO O DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. L. LA EJECUCION DE CUALQUIER OTRO ACTO O CONTRATO LICITO QUE SE RELACIONE CON EL DESARROLLO DEL OBJETO PRINCIPAL, SEA O NO DE COMERCIO. M. LA COMERCIALIZACION DE TODO TIPO DE PRODUCTOS. TANTO EN EL PAIS COMO EN EL EXTERIOR. N. LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS. O. IMPORTACION Y DISTRIBUCION DE REPUESTOS PARA EQUIPOS DE TRANSPORTE Y PARA MAQUINARIA AGRICOLA, PORTUARIA Y MINERA. P. PODRA ESTABLECER TALLERES PARA LA REPARACION DE VEHICULOS, ESTACIONES DE SERVICIO PARA EL ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES. Q. DAR EN ARRIENDO O ALQUILER, VEHICULOS AUTOMOTORES CON CONDUCTOR O SIN EL. R. IMPORTAR Y COMERCIALIZAR VEHICULOS, REPUESTOS, LLANTAS Y DEMAS ELEMENTOS QUE TENGAN RELACION CON LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. S. PODRA EXPLOTAR PRIVILEGIOS, DERECHOS DE PROPIEDAD MERCARIA O INDUSTRIAL Y PATENTES DE INVENCION. T. LA ASESORIA EN COMERCIO EXTERIOR, FINANZAS, LEGISLACION NACIONAL Y EXTRANJERA. U. Y TODAS LAS MATERIAS ACORDES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\***

VALOR : \$290,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 29,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\***

VALOR : \$290,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 29,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

**\*\* CAPITAL PAGADO \*\***

VALOR : \$290,000,000.00  
NO. DE ACCIONES : 29,000.00  
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) \*\***

QUE POR ACTA NO. 014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01284780 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON OLMOS HERNANDEZ VIVIANA PAOLA	C.C. 00000033104316
SEGUNDO RENGLON PULIDO PARRA SALOMON	C.C. 000000079425984
TERCER RENGLON PULIDO PARRA MANUEL ALBERTO	C.C. 000000079304745

**\*\* JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) \*\***

QUE POR ACTA NO. 014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 25 DE MARZO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01284780 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON PULIDO PICO ANDRES FELIPE	C.C. 000001020757394
SEGUNDO RENGLON	



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PULIDO RICO MAURICIO C.C. 000000079361995  
TERCER RENGLON  
PULIDO PICO DIANA CAROLINA C.C. 000001020742876

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 29 DE MARZO DE 2012, BAJO EL NO. 01620838 DEL LIBRO IX, VIVIANA PAOLA OLMOS HERNANDEZ RENUNCIO AL CARGO DE MIEMBRO PRINCIPAL PRIMER RENGLÓN DE JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

**CERTIFICA:**

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, QUE PODRA SER O NO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA, CON UN SUPLENTE QUE REEMPLAZARA AL PRINCIPAL, EN SUS FALTAS ACCIDENTALES, TEMPORALES O ABSOLUTAS.

**CERTIFICA:**

**\*\* NOMBRAMIENTOS \*\***

QUE POR ACTA NO. 013 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 6 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 12 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01673582 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE PULIDO PARRA EDGAR GUILLERMO	C.C. 000000019376809
SUPLENTE DEL GERENTE JIMENEZ RODRIGUEZ MERY	C.C. 000000053073900

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE MARZO DE 2012, INSCRITO EL 29 DE MARZO DE 2012, BAJO EL NO. 01620841 DEL LIBRO IX, VIVIANA PAOLA OLMOS HERNANDEZ RENUNCIO AL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

**CERTIFICA:**

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: A. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL. B. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS. C. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. D. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS. E. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. F. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. G. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD. H. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. I. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO. J. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD. K. OTORGAR LOS MANDATOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE DEMANDEN LOS NEGOCIOS SOCIALES. I. VELAR POR EL RECAUDO E INVERSIONES DE LOS DINEROS E INVERSIONES DE LA COMPANIA. M. DESIGNAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS QUE NO ESTE ADSCRITOS A OTROS ORGANOS DE LA SOCIEDAD. TANTO EL GERENTE PRINCIPAL, COMO EL SUPLENTE, SERAN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, SIN PERJUICIO DE QUE LA MISMA JUNTA PUEDA REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZARA AL GERENTE PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES INMUEBLES Y PARA CELEBRAR LOS CONTRATOS CUYOS VALORES EXCEDAN DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS.

CERTIFICA:

\*\* REVISOR FISCAL \*\*

QUE POR ACTA NO. 0000013 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE OCTUBRE DE 2007, INSCRITA EL 11 DE OCTUBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 01164235 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE  
REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
VASQUEZ CEBALLOS OMAIRA

IDENTIFICACION

C.C. 000000030293729

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

\*\*\* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \*\*\*  
\*\*\* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \*\*\*

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS  
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
\*\* CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO \*\*

\*\*\*\*\*  
PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE  
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR  
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

\*\*\*\*\*  
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y  
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

\*\*\*\*\*  
FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA  
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y  
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

6/9/2017

Datos Empresa Transporte Carga

  <b>MinTransporte</b> Ministerio de Transportes	<b>PROSPERIDAD PARA TODOS</b>	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------

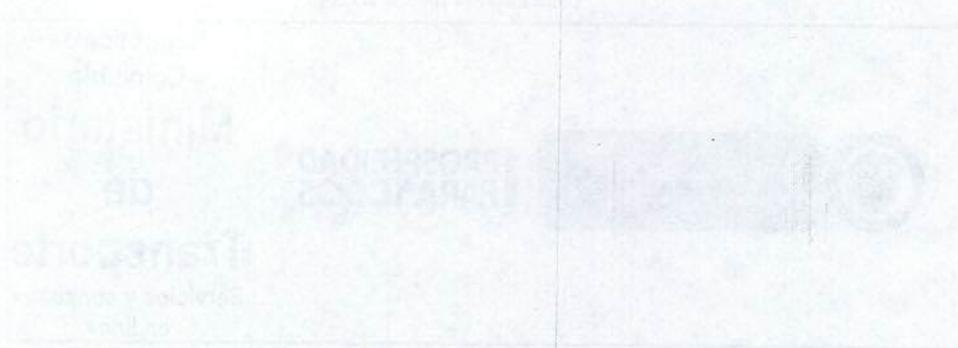
**DATOS EMPRESA**

NIT EMPRESA	8300754203
NOMBRE Y SIGLA	ENCLAN LTDA. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogota D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 69 B No. 15 A 17 INT 18
TELÉFONO	7423297
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	7423048 - 0290manuelpu@hotmail.com
REPRESENTANTE LEGAL	MANUEL ALBERTOPULIDOPARRA
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i>	

**MODALIDAD EMPRESA**

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1956	17/11/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
H= Habilitada



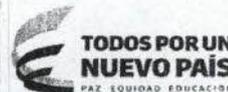
DATE OF ENTRY

NO. OF ENTRIES

DATE OF ENTRY



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501283791



Bogotá, 19/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
ENCLAN S.A  
CALLE 12 N° 37 - 85  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53358 de 18/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 53349.odt

1950

1951

1952

1953

1954

1955

1956

1957

1958

1959

1960

1961

1962

1963

1964

1965

1966

1967

1968

1969

1970

1971

1972

1973

1974

1975

1976

1977

1978

1979

1980

1981

1982

1983

1984

1985

1986

1987

1988

1989

1990

1991

1992

1993

1994

1995

1996

1997

1998

1999

2000

2001

2002

2003

2004

2005

2006

2007

2008

2009

2010

2011

2012

2013

2014

2015

2016

2017

2018

2019

2020

2021

2022

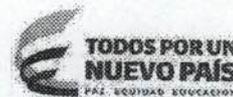
2023

2024

2025



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501305811



Bogotá, 24/10/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
ENCLAN SA  
CALLE 35 No 25-35 TORRE 3 LOCAL 1  
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 53358 de 18/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 53351.odt

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY

QUINQUE

Min. Transporte Lic de carga 000200  
 Fecha Pre-Admisión: 08/11/2017 15:53:53  
 Código Postal: 111311522  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Dirección: CALLE 35 No. 25-35  
 TORRE: 3 LOCAL 1  
 NOMBRE: NOLAN SA  
**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social:  
 Envío: RN855374675CO  
 Código Postal: 111311395  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bando  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 Nombre/ Razón Social  
**REMITENTE**  
 Línea Mail: 01 9000 111 210  
 DG 25.0 de 19.55  
 NIT 900 02871-9  
 Nacionales S.A.  
 Servicios Postales  
**472**



Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



<b>472</b> Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contestado <input type="checkbox"/> Aportado Clausurado	
<input type="checkbox"/> 1 No Reside <input type="checkbox"/> 2 Dirección Errada <input type="checkbox"/> 3 Fuera Mayor		<input type="checkbox"/> 1 Rehusado <input type="checkbox"/> 2 Cerrado <input type="checkbox"/> 3 Fallido	
Fecha 1: <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO		Fecha 2: <input type="checkbox"/> DIA <input type="checkbox"/> MES <input type="checkbox"/> AÑO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución:	
Observaciones: <i>de cr 24</i> <i>para a cr 23</i>		<i>1022.361.436</i> <b>10 NOV 2017</b>	
			